Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 459

REF: E16-2024-1866-AE JUAN ANTONIO COCA S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 8171/21 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

El señor Juan Antonio Coca, DNI Nº 14.869.288, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº 8721 de fecha 21 de diciembre del año 2021 del Directorio del In.S.S.Se.P., que lo sancionó pecuniariamente con una Multa de Ocho (8) Salarios mínimos Vitales y Móviles, la que asciende a la suma de PESOS DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($256.000.-) y Disciplinariamente por el tiempo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SUSPENSION como Prestador de la Obra Social M.P. 3193 –IDPRESTADOR N° 404 –Médico Especialista en Oftalmología, Código de Facturación N° 15570, asociado a la Federación Médica del Chaco.

El instrumento legal atacado, dispuso la sanción al prestador por cobro ilegal de Plus, fundadas en denuncias formuladas por afiliados a la Obra Social, las que motivaron el procedimiento sumarial que culminó con la medida atacada, la que se encuentra debidamente agregada y conforme surge en E-Parte N° 4.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Gobierno del CHACO

Agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que se vio afectado su derecho de defensa, que se encuentra viciada de ilegalidad, la tilda de arbitraria e improcedente, argumenta la existencia de desproporción de la sanción aplicada, con único ánimo recaudatorio; emparentado a su entender con la necesidad del In.S.S.Se.P de cancelar la deuda de meses que mantiene con el mencionado profesional médico; lo que a su criterio la impregna de un grado mayor y extremo de arbitrariedad, cuyo procedimiento por tanto, resulta nulo de nulidad absoluta, puesto que a su entender carece de un requisito esencial que es la motivación. Solicita la suspensión de la ejecución de la medida aplicada.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que al recurrente se le iniciaron actuaciones sumariales caratuladas: "Departamento Cobro Ilegal del Plus-Ref. Denuncia del afiliado N° 28074 Logomar Arturo Boccalandro -DNI N° 10.882.674 en Sede Central con fecha 16/04/21", Expte. N° 535-160421-8424; quien expresó que en tres ocasiones fue a la consulta, abonando en concepto de Plus por cada una de ellas la suma de PESOS QUINIENTOS ($500.- , las que hizo entrega a su Secretaria y en dinero en efectivo.

Iniciándose también una segunda actuación sumarial, contra el mismo profesional caratulada: "Departamento Cobro Ilegal de Plus –Ref. Acta de Denuncia en Sede Central con fecha 05/07/22, por parte del paciente Sr. Oscar Benítez –DNI N° 10.335.005 a raíz de cobros en concepto de "plus" por parte del prestador asociado a la Federación Médica del Chaco Dr. Juan Antonio Coca (Especialista en Oftalmología). Quién denunció que le fue requerido el carnet de afiliado a la obra social, firmando la planilla de atención y entregando la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300) a requerimiento de la secretaria; procediendo a abonarlos en efectivo; y al consultar el motivo, la mencionada dio como respuesta que "Así trabaja el Dr." –E- Partes 1 a 3-.

Que por las investigaciones en ambas, se ordenó la sanción pecuniaria de Multa de Ocho (8) Salarios mínimos Vitales y Móviles, la que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($256.000.-) y Disciplinaria por el tiempo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS DE SUSPENSION como Prestador de la Obra Social M.P. 3193 –IDPRESTADOR N° 404 –Médico Especialista en Oftalmología, Código de Facturación N° 15570, asociado a la Federación Médica del Chaco, conforme Resolución N° 8171/21, ahora recurrida.

Tal y como lo enunciara el servicio jurídico del organismo prestacional, no se advierten vicios esenciales, ni fundamentos consistentes, sino

meras discrepancias con el decisorio atacado, por lo que aconsejó sea desestimado el mismo y así lo resolvió el Directorio del In.S.S.Se.P. a través de la Resolución N° 0195 de fecha 02 de enero del año 2024, concediendo formalmente la vía jerárquica.

Respecto del marco normativo, examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la Ley N° 800-H (Antes Ley N° 4044) estipula en el art 187 la suspensión o exclusión del servicio: "El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido".

Por su parte, la Ley N° 2035-G, (antes Ley N° 7058) en su art. 1° establece, la prohibición del cobro de "plus", en todo el territorio de la Provincia del Chaco, adicionales o complementos monetarios por los servicios que los profesionales del arte de curar y ramas anexas, brinden a afiliados que estén amparados bajo la cobertura de entidades regida por las Leyes Nacionales N° 23.660 (de Obras Sociales); N° 23661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) y de la Ley Provincial N° 800-H (Régimen de Seguridad Social para el Personal dela Administración Pública Provincial y Municipal); comprendiendo dichas prohibiciones a las prestaciones clínicas, sanatoriales, de diagnóstico, y cualquier otra que se encuentre cubierta por las precitadas leyes o convenios. Y cuyo art. 2°, establece la facultad del Ministerio de Salud Pública de delegación de la Autoridad de Aplicación en el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -InSSSeP.

Asimismo, la mencionada legislación Provincial, en su art. 7 establece las Sanciones: "... la autoridad de aplicación aplicará a los sujetos infractores las siguientes sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y de la reincidencia en las mismas: ... b) Multa equivalente a cinco (5) salrios mínimo, vital y móvil y hasta diez (10), con más ciento ochenta (180) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo; ..."

La Resolución N° 1225/2014 del Directorio del Instittuto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos aprueba el Convenio Prestacional suscripto con la Federación Médica del Chaco; estableciendo en el art. 3°: que "La Entidad Prestadora y los efectores adecuarán sus servicios a las prescripciones de las Leyes N° 800-H y N° 2035-G (Antes Ley N° 7058). ..."Punto 3.6) Brindar atención médica adecuada a los afiliados, de conformidad a las prescripciones de la Ley Nacional N° 26529; sin menoscabo ni distinción alguna, producto de sus ideas, creencia religiosa, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición o por no abonar adicional, complemento o plus de servicios que no estuvieren

convenidos como retribución de una prestación cubierta por el In.S.S.Se.P. Se deja a salvo el derecho del médico a invocar y ejercer la objeción de conciencia en los supuestos en los que el acto médico requerido pueda encontrarse en contradicción con creencias religiosas o con la moral o ética asumida por el profesional respectivo. Punto 3.7) No cobrar plus, adicional y/o cualquier prestación dineraria a los afiliados al In.S.S.Se.P., bajo ningún concepto, por las prestaciones detalladas en este contrato de conformidad a lo prescripto por la Ley N° 2035-G. Punto 3.9) Asegurar la atención oportuna de los Afiliados. Y el art. 4° de la mencionada Resolución establece: El incumplimiento por el profesional prestador, de cualquiera de las condiciones y deberes establecidos en este contrato podrá ser considerado falta grave y autorizará a la apertura de investigación por parte de la Obra Social, en el que deberá garantizarse el derecho de defensa del profesional o prestador del Anexo I. Los prestadores se someten a las normas administrativas y procedimentales vigentes en el Régimen previsto en el Anexo IV del presente Convenio..."

Del mismo modo la Resolución N° 2741/20, que aprueba el Convenio que tiene como parte integrante a la Federación Médica del Chaco, de la cual es asociado el Dr. Coca, en su art. art. 9°, encomienda a la Gerencia de Obra Social y Alta Complejidad a adoptar todas las medidas que fueren menester para la recepción de denuncias por cobro de plus y para la fiscalización del efectivo cumplimiento de los convenios prestacionales y las leyes vigentes por parte de los prestadores. Y de las regulaciones de la Resolución N° 3011/20 del organismo previsional, considerando la gravedad de las transgresiones comprobadas; por lo que resulta razonable la sanción aplicada.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Es que, como regla, en el ejercicio de facultades atinentes a las políticas de Estado, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806).

Por tanto, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por el Sr. Juan Antonio Coca, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Gobierno del CHACO

Respecto al Recurso de Nulidad deducido, corresponde su rechazo, debido a que no se ha acreditado ni demostrado que en el caso de autos se configuren los presupuestos contenidos en el art. 103 de la Ley Nº 179 A (Antes Ley 1140), ni la existencia de vicios que invaliden lo actuado por la administración.

Y siguiendo la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma"* (conf. Dict. 256:134; 262:548; 241:391).

Consecuentemente la Resolución N° 8171/21 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Juan Antonio Coca –DNI N° 14.869.288, contra la Resolución N° 8171 de fecha 21 de diciembre de 2021 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO